

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00650-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES

ACCIONADO: CITI SUMMA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **CITI SUMMA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que, mediante correo electrónico de 22 de julio de 2022, a través de apoderado, presentó un derecho de petición ante **CITI SUMMA S.A.S.**

Que en el derecho de petición se elevaron 20 preguntas relacionadas con las eventuales obligaciones que tiene con esa entidad, objeto, documentos que las soportan, y su eliminación ante los operadores de los bancos de datos (Datacrédito y Cifín).

Que la accionada contaba con 15 días hábiles para dar respuesta a la petición, pero no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, que se ordene a **CITI SUMMA S.A.S.** resolver de forma completa y de fondo la petición presentada el 22 de julio de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CITI SUMMA S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 07 de septiembre de 2022, y en el cuerpo del correo manifiesta que se trata de las comunicaciones enviadas a la accionante como respuesta a su petición, junto con los anexos pertinentes.

Conforme a lo anterior, solicita declarar el hecho superado y desestimar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: (i) ¿CITI SUMMA S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES** al no haber dado respuesta completa y de fondo a su petición del 22 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES**, a través de apoderado, elevó un derecho de petición ante **CITI SUMMA S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente⁷:

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁷ Páginas 11 a 24 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

“Ruego a esa entidad que, dentro de lo procedente, se sirva:

1. *Informar si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a cargo de mi poderdante, señora DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES y en favor de esa entidad.*
2. *Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor.*
3. *Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa.*
4. *Indicar si las obligaciones por las cuales se inquiriere tienen por acreedor original a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento:*

(i) Informar cuál fue el acreedor primigenio;

(ii) Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, etcétera);

(iii) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos;

(iv) Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios;

(v) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad.

5. *Indicar si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva (i) indicar cuándo ocurrió esa transferencia, (ii) entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y (iii) señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco.*
6. *Informar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo de mi representada DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante instalamentos:*

(i) Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y;

(ii) Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor.

7. *Informar en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquiriere, discriminado el capital, los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro.*
8. *Ahora bien, mi mandante presenta su voluntad de iniciar trámite de negociación con la entidad, motivo por el cual, solicito se informe la disponibilidad que tiene para realizar negociación e indique las condiciones específicas para lograr un acuerdo de pago respecto a los montos adeudados por la señora DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES.*
9. *Indicar, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil o cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representada.*

10. *Informar si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquiriere esa entidad o eventual el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por las operadoras de estos (Datacrédito, CIFIN Transunion).*
11. *En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos.*
12. *Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones, a la señora DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.*
13. *Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado a mi representada DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES.*
14. *Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa del titular de la información, señora MARTIN BENAVIDES, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008.*
15. *Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (Datacrédito, CIFIN).*
16. *Indicar a las operadoras de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos de la señora DIANA CAROLINA MARTIN BENAVIDES, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, parágrafo 1º de la Ley 2157 de 2021.*
17. *Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente a la señora MARTIN BENAVIDES, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el caso.*
18. *Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente a la señora MARTIN BENAVIDES, que deben eliminarlos de forma inmediata, si esta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008*
19. *Indicar a los operadores de bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos de la señora MARTIN BENAVIDES, que deben eliminarlos de forma inmediata, si (i) respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, (ii) esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y (iii) entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo*

menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T – 883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021.

20. *Notificar a los operadores de bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos de la señora MARTIN BENAVIDES, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008 y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data.*
21. *Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes a la señora MARTIN BENAVIDES una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.”*

Aunque la petición está calendada del 13 de julio de 2022, lo cierto es que con la acción de tutela se aportó un pantallazo que evidencia que la accionante remitió la petición el día 22 de julio de 2022 a las 17:22 p.m., a la dirección electrónica: gerencia@summav.com⁸, la cual se encuentra registrada como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **CITI SUMMA S.A.S.**⁹

La accionada **CITI SUMMA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela manifestó que dio respuesta a la petición presentada por la accionante, y, en sustento de ello, aportó copia de la misma, la cual se brindó en los siguientes términos¹⁰:

“De manera atenta y en atención al Derecho de petición radicado el pasado 13 de julio de 2022 a través de correo electrónico, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

1. *La sociedad Makrofinanciera cedió en favor de Citi Summa S.A.S la obligación a cargo de la Sra. Martin Benavides, obligación identificada con Nro. 600400695881, la cual presenta un saldo por capital equivalente a \$ 28.308.708.00.*
2. *Ante el no pago de esta obligación, la sociedad Makrofinanciera inició el cobro jurídico de la misma, proceso que cursa en el juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. En el juzgado se encuentran los títulos soporte de la obligación. En este proceso se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de marzo de 2022. Radicado 110014003045201900655000.*
3. *El acreedor Primogénito (sic) fue Makrofinanciera. Citi Summa adquirió la cartera a través de cesión, de la cual enviamos copia. Esta cesión fue aceptada con fecha 22 de marzo de 2.022.*
4. *Según la información entregada por Makrofinanciera, el crédito fue desembolsado el 31-10.2014 por valor de \$ 35.357.072 a un plazo de 72 meses, con 1818 días en mora. La información reposa en la demanda judicial que se encuentra en el juzgado, la cual fue debidamente notificada a la deudora.*

⁸ Página 10 ibidem

⁹ Archivo pdf “004. RuesAccionada”

¹⁰ Páginas 7 a 9 del archivo pdf “010. ContestaciónAccionada”

5. *El valor del capital es el que en este momento esta cobrando Citi Summa para el pago de la obligación. Sobre este monto la Sra. Martin podrá iniciar su negociación.*
6. *La obligación no se encuentra prescrita pues existe sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
7. *Entregamos a Ud copia del expediente completo de la Sra Martin, en donde se evidencia la autorización para el reporte en los operadores de crédito.*

Como puede evidenciarse, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte de la Sra. Martin. Estamos prestos a llegar a un acuerdo de pago con un buen descuento de la misma, para que pueda así solucionar este impase y dar por terminado el proceso judicial.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: radicadosgyg@gmail.com¹¹, que coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

En tercer lugar, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

La petición elevada por la accionante ante **CITI SUMMA S.A.S.** contiene 21 puntos, todos ellos dirigidos a obtener información y/o documentación relacionada con la(s) obligación(es) que estuvieran a cargo de la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES** y a favor de esa entidad. Frente a los mismos, se avizora lo siguiente:

Respecto de los puntos **1** y **2**, relativos a obtener información sobre si la entidad registraba alguna obligación a cargo de la accionante y, en caso afirmativo, se indicara cuál era el objeto; la accionada, en los puntos 1 y 4 de su respuesta, puso de presente que la señora **MARTÍN BENAVIDES** tiene a su cargo la obligación Nro. 600400695881, que presenta un saldo por capital equivalente a \$ 28.308.708.00, que le fue cedida por parte

¹¹ Página 13 ibidem

de *Makrofinanciera*; obligación que corresponde a un crédito que fue desembolsado el 31 de octubre de 2014 por valor de \$ 35.357.072 a un plazo de 72 meses.

En el punto 3, la accionante solicitó se le informe si la referida obligación fue incorporada en algún documento (*contrato, título valor, etcétera*), así como que se le entregue copia del mismo. Frente a ello, habiendo señalado en el punto 4 de su respuesta que la obligación correspondía a un *crédito* adquirido por la actora, se vislumbra que la accionada remitió copia del documento denominado "*Formulario de Solicitud y Vinculación Persona Natural de Crédito de Libranza*", suscrito por la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES** el día 16 de octubre de 2014 con *Makrofinanciera*¹².

En el punto 4, la accionante solicitó se le informe si la referida obligación tiene por acreedor original a esa entidad o a otra persona, y, en el segundo evento, le indique cuál fue el acreedor primigenio, a qué título jurídico adquirió los créditos de ese acreedor, le entregue del documento que soporta la transferencia de la obligación y le señale en qué fecha exacta se realizó la transferencia, compra o cesión.

Sobre estas solicitudes, la accionada en los numerales 1 y 3 de su respuesta, señaló que el acreedor primigenio fue *Makrofinanciera* y que **CITI SUMMA S.A.S.** adquirió la cartera a través de cesión, que fue aceptada el 22 de marzo de 2022; y, conforme al documento dirigido al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, aquella vendió a la accionada los derechos litigiosos sobre el proceso ejecutivo No. 11001400304520190065500, en virtud de la venta de cartera celebrada entre LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. – en Liquidación "*(ANTES BANCO MULTIBANK S.A.), previamente MACROFINANCIERA S.A. C.F.*", y **CITI SUMMA S.A.S.**, realizada por documento privado firmado el 05 de noviembre de 2021¹³.

En el punto 5, la actora pidió saber si la accionada ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título. Al respecto, y atendiendo lo respondido en los numerales 1, 3 y 5, resulta claro que, una vez cedida la obligación No. 600400695881 por parte de *Makrofinanciera*, es **CITI SUMMA S.A.S.** quien desde ese momento y, hasta la fecha, ostenta la calidad de acreedora, siendo quien se encuentra cobrando el pago de la suma adeudada.

En el punto 8, la accionante manifestó su voluntad de iniciar una negociación con la accionada y solicitó se le informe la disponibilidad para tales efectos, así como las condiciones para lograr un acuerdo de pago sobre los montos adeudados. Al respecto, se lee en la respuesta, que el saldo por capital asciende a \$28.308.708 (numeral 1), que sobre ese monto puede iniciar su negociación (numeral 5), y que la entidad está presta "*a llegar*

¹² Páginas 16 a 18 ibidem

¹³ Páginas 10 a 12 ibidem

a un acuerdo de pago con un buen descuento”, para dar por terminado el proceso judicial (párrafo final).

En el punto **9**, la accionante solicitó le sea indicado si respecto de la referida obligación ha transcurrido el plazo legal de extinción por el modo de la prescripción; inquietud frente a la cual, la accionada respondió en el numeral 6 que *“no se encuentra prescrita pues existe sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*.

En los puntos **14** y **15**, la accionante solicitó que se le informe si **CITI SUMMA S.A.S.** o el acreedor antecedente, obtuvieron autorización previa de su parte, para suministrar sus datos financieros a los operadores de bases de datos; y si la respuesta era afirmativa, le entregarán copia del documento que acredite esa circunstancia. En el numeral 7 de la respuesta, la accionada manifestó que remitía copia del expediente completo de la señora **MARTÍN BENAVIDES**, en donde se evidencia la autorización para el reporte en los operadores de crédito; y en el documento denominado *“Formulario de Solicitud y Vinculación Persona Natural de Crédito de Libranza”*, suscrito por la actora el 16 de octubre de 2014, se lee en el acápite de *“Autorizaciones y Consultas”*:

“Declaro que la información que he suministrado es (...) y doy mi consentimiento expreso e irrevocable a MACROFINANCIERA, o a quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para a) Consultar, en cualquier tiempo, en las Centrales de Riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito; b) Reportar a las Centrales de Información de Riesgo datos, tratados o sin tratar tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presentes una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa; (...)”¹⁴

Conforme a lo anterior, se advierte que la accionada otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente frente a las solicitudes contenidas en los numerales **1 a 5, 8, 9, 14 y 15** de la petición elevada por la accionante el 22 de julio de 2022. No obstante, no ocurre lo mismo con los restantes requerimientos.

En efecto, en el punto **6** de la petición, la accionante solicitó información sobre (i) la fecha exacta en la que comenzó la mora respecto de las obligaciones o créditos registrados a su cargo; (ii) de tratarse de obligaciones con pagos periódicos, le señalara (a) la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y, (b) si se aplicó alguna cláusula aceleratoria. Sobre estas solicitudes, **CITI SUMMA S.A.S.** únicamente indicó en el numeral 4 que el crédito fue desembolsado el 31 de octubre de 2014, a un plazo de 72 meses y que registraba 1818 días en mora; empero, como se trata de un *pago periódico*, no señaló ni la

¹⁴ Página 17 ibidem

fecha en que tales pagos se hicieron exigibles, ni si se aplicó alguna cláusula aceleratoria; de manera que, lo resuelto por la accionada frente a este punto no satisface lo requerido.

En igual sentido, se observa que en el punto 7 de la petición, se solicitó informar, con corte a esa fecha, una *liquidación del crédito*, discriminado el capital, los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto; sin embargo, en la respuesta 1 la accionada únicamente informó que “*presenta un saldo por capital equivalente a \$ 28.308.708*”, sin hacer alusión alguna a los demás conceptos cuya liquidación se solicitó.

Ahora, conforme al contenido de las peticiones contenidas en los numerales **10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21**, la accionante busca:

(i) Conocer si respecto de las obligaciones frente a las cuales se indaga, **CITI SUMMA S.A.S.** o el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por Datacrédito y Cifín, y la fecha exacta; y si esa entidad o el anterior acreedor efectuaron la comunicación previa al reporte negativo, con la consecuente entrega del documento que soporte dicho trámite; y

(ii) Solicitar que les indique a las entidades operadoras de la información que:

(a) Deben eliminar los datos negativos de forma inmediata: si respecto de las obligaciones ha transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora; si a la accionante no se le hubiere realizado la notificación previa a los reportes; si la accionante no dio autorización para suministrar sus datos; si respecto de las obligaciones objeto de reporte negativo hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, o hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información.

(b) Incluyeran dentro de la información de los datos negativos una leyenda que dijera “*reclamo en trámite*”.

Al respecto, advierte el Despacho que la accionada guardó silencio y no emitió ningún pronunciamiento sobre tales solicitudes, con lo que se corrobora la omisión de respuesta y, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

Como se dijo, estando acreditado que la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES** radicó la petición el 22 de julio de 2022 a través del correo electrónico habilitado por **CITI SUMMA S.A.S.** en su certificado de existencia y representación legal, resulta claro que se

configuró el presupuesto procesal en virtud del cual la accionada estaba en la obligación de responder la petición en un término máximo de 15 días hábiles; respuesta en la que bien podía, como lo hizo, suministrar la información y documentación requerida, o haber esbozado y justificado los motivos por los cuales no era posible acceder a lo solicitado por la peticionaria; más no guardar silencio.

En este punto es importante advertir que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante; es decir, la satisfacción del derecho de petición ciertamente se circunscribe a obtener una respuesta acorde a lo solicitado, y, en tal virtud, el destinatario tiene la obligación de brindar dicha respuesta, empero, ésta no implica necesariamente aceptar o acceder a lo peticionado.

Por tal motivo, al encontrarse que, frente a los puntos **6 y 7** se otorgó una respuesta parcial, y respecto de los puntos **10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21** no se emitió ningún pronunciamiento, se otorgará el amparo y se ordenará a **CITI SUMMA S.A.S.** que otorgue una respuesta completa y congruente a las solicitudes elevadas en dichos numerales, asegurándose de notificarla efectivamente a la accionante.

Es de advertir que, en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados, de modo que, si la respuesta no accede a lo pretendido es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CITI SUMMA S.A.S.**, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, completa y congruente a las solicitudes contenidas en los numerales **6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21** del derecho de petición presentado el 22 de julio de 2022 por la señora **DIANA CAROLINA MARTÍN BENAVIDES**, asegurándose de notificarla efectivamente a la accionante. Se advierte que en ningún caso la sociedad

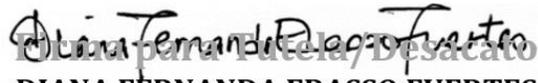
accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ